

ella no se hizo una aplicacion *exacta* de la ley al caso que la motivó.

En este concepto, ¿qué significa el precepto constitucional a que me refiero? Una cosa muy clara, muy sencilla, muy lójica y muy justa. Significa que en todo juicio, en toda contienda, la ley ha de ser aplicada al caso de que se trate *por un tribunal*, es decir, por funcionarios del órden judicial, y no por los del órden legislativo o administrativo.

Esta es la verdadera garantía que otorga al art. 14 en la parte a que me refiero; garantía que no está consignada en ningun otro artículo y que es de la mas vital importancia para todos los derechos del hombre y del ciudadano, supuesto que sin ella seria ilusoria la division del poder público para su ejercicio y se autorizarian de hecho todos los abusos, inconvenientes y peligros que con ella se trata de corregir.

Los tribunales federales pueden en virtud de esta garantía amparar al que se queje de una sentencia en que la ley ha sido aplicada por funcionarios del órden judicial; pero no pueden impartir esa proteccion del que se queje solo de que la ley no ha sido aplicada *exactamente* al caso en cuestion.

Este adverbio *exactamente* introducido mal apropósito y tal vez por pura eufonía en el texto constitucional, no puede servir de causa para el desquiciamiento del sistema federativo y del órden regular y filosófico de la administracion de justicia, que serian inevitables si los juzgados de Distrito fuesen tribunales de cuarta y la Suprema Corte de quinta instancia para revisar y confirmar o revocar las sentencias de los tribunales del órden común.

## § II

*Núm. 1. Detencion.—Núm. 2. Observaciones.*

Art. 19. *Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.*

Art. 16. . . . *En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposicion de la autoridad inmediata.*

Núm. 1.—La detencion, lo mismo que la prision, tiene por objeto asegurar la persona del que se sospecha o presume que ha cometido algun delito que debe ser castigado con pena corporal.

Mientras no hay una constancia fidedigna que induzca una presuncion racional de que un individuo pueda ser autor del delito cometido, seria una temeridad reducirlo a formal prision; pero lo seria igualmente dejar en libertad para ocultarse o evadirse, a la persona de quien por algun motivo, se sospechase que pudiera ser autor del mismo delito.

Para obviar ambos inconvenientes, es necesario que la autoridad judicial esté facultada para detener provisionalmente a los individuos de quienes se sospeche que han cometido un delito. Pero como seria muy fácil abusar de esta facultad prolongando indefinidamente la detencion, nuestra ley fundamental ha querido, para garantizar la libertad del hombre, fijar un término limitado y preciso a cuyo vencimiento, el individuo debe ser puesto en libertad si no se corroboran las sospechas que hay contra él; o reducido a formal prision si tales sospechas se convierten en presunciones o probabilidades.

La detencion, lo mismo que toda providencia en cuya virtud se limiten de algun modo los derechos naturales del hombre, solo puede ser dictada por los funcionarios públicos en quienes la ley de organizacion política deposita el ejercicio de esta facultad.

Pero siendo frecuentes los casos en que dichos funcionarios no pueden aprehender oportunamente al que ha cometido un delito ofendiendo a la sociedad, la Constitucion autoriza a cualquiera de los miembros de esa sociedad ofendida, para apoderarse del delincuente y ponerlo sin demora a disposicion de la autoridad pública o de sus agentes.

Esta facultad solo pueden ejercerla los particulares en el acto de cometerse el delito, porque solo en ese acto pueden estar seguros de que la persona a quien aprehenden tiene culpabilidad, y sobre todo, porque solo en ese momento hay el peligro de no poder ocurrir a la autoridad, y de que el delito quede impune por la ocultacion o fuga del culpable.

Para mayor asegurar esta importante garantía, la Constitucion ordena que de la detencion arbitraria, esto es, de

la que exceda del término de tres dias, sean responsables las autoridades y empleados que la ordenen, consientan o ejecuten.

Núm. 2.—Conforme a este último precepto, deben ser responsables las autoridades judiciales que ordenen la detencion por mas de tres dias; las autoridades políticas, administrativas o municipales a cuyo cargo estén las prisiones, si al expirar los tres dias de la detencion no ponen en libertad a los detenidos, y los alcaides, carceleros o cualquiera otro empleado o agente encargado de la guarda de los presos, si al concluir dicho término sin que se les haya decretado formal prision, no les abre inmediatamente las puertas de la cárcel, sin esperar el mandato, y aun contra la órden expresa de sus superiores.

Con el mismo laudable celo por el respeto a los derechos del hombre, la Constitucion prohíbe los malos tratamientos en la aprehension y en las prisiones, las molestias inmotivadas y las gabelas o contribuciones en las cárceles.

Pero es necesario advertir que la resistencia por vías de hecho a las órdenes de aprehension, y los excesos que algunos detenidos o presos suelen cometer en las cárceles, hacen indispensables los malos tratamientos y las molestias, que no podrian dejar de emplearse sin dejar burladas las disposiciones de autoridades lejitimas y sin comprometer el órden y la disciplina que la moral y la ley exigen en todas partes, y muy especialmente en las prisiones. Las gabelas o contribuciones en las cárceles pueden ser justas y lejitimas, si son voluntarias y tienen por objeto proporcionar a los que las paguen algunas comodidades de que por cualquier causa no es posible que disfruten todos los que existen en una prision.

## § III

## DE LA PRISION.

Núm. 1. Casos en que la autoriza la Constitucion.— Núm. 2. Aclaraciones constitucionales.— Núm. 3. Aplicacion práctica.

Art. 18. *Solo habrá lugar a prision por delito que merezca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision o detencion por falta de pago de honorarios o cualquiera otra ministracion de dinero.*

Art. 17. *Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.* . . .

La formal prision, lo mismo que la detencion, no es mas que una medida precautoria cuyo único objeto es tener segura a la persona en quien debe ejecutarse alguna pena que no podria hacerse efectiva si tal persona se sustrajese, por cualquier medio de la accion de la justicia.

Este principio rudimental y sencillo, justifica plenamente la prescripcion constitucional en cuya virtud *solo habrá lugar a prision por delito que merezca pena corporal.*

La Constitucion ha querido distinguir la detencion de la prision para evitar las arbitrariedades que los jueces pudieran cometer prolongando indefinidamente la primera

sin que las víctimas de ella pudiesen intentar ningun recurso contra semejante atentado.

Debiendo decretarse la formal prision por medio de un auto en que el juez tiene que expresar las motivos en que se funda, el preso puede apelar de él, si lo cree injusto, e interponer todos los recursos que la ley autorize, y los superiores pueden revocarlo si encuentran que realmente no ha habido mérito para decretarlo.

Núm. 2.—Para mejor asegurar la observancia del precepto relativo a que solo pueda haber lugar a prision por delito que merezca pena corporal, la Constitucion hace varias aclaraciones, a mi juicio innecesarias, pero que revelan el laudable empeño con que sus autores procuraron asegurar la libertad personal del hombre.

Previeron el caso de que despues de decretada la formal prision apareciese por nuevos datos, que al acusado no se le debe imponer pena corporal, y determinaron que una vez justificado este hecho, se le ponga en libertad bajo de fianza, sea cual fuere el estado del proceso.

Agregaron en seguida que ni la prision ni la detencion pueden prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministracion de dinero.

Y por último dijeron expresamente en el art. 17 que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.

Estas tres prevenciones eran absolutamente innecesarias despues de consignado el precepto jeneral y absoluto de que solo hay lugar a prision por delito que merezca pena corporal.

Todos los preceptos y aun las palabras que se incluyen sin necesidad en las leyes provocan dudas y suscitan dificultades que desvirtuan en parte sus preceptos o dificultan

tan la realizacion de los beneficios que se proponen alcanzar. Esto sucede con las prescripciones constitucionales a que acabo de referirme.

El art. 21 autoriza expresamente la imposicion de penas pecuniarias, y el 22 prohíbe solamente las multas excesivas, autorizando por el mismo hecho las que no tengan este carácter.

Es evidente que en muchos casos no podrán pagar los reos las multas a que sean sentenciados y seria injusto e inmoral que por no tener dinero quedasen impunes sus delitos.

En estos casos, la prision puede y debe prolongarse por el tiempo que las leyes determinen como una pena equivalente a la pecuniaria que no puede hacerse efectiva.

El Código penal promulgado en el Distrito Federal en Diciembre de 1871, establece en sus arts. 119 a 122 el modo y términos de conmutar la pena pecuniaria en corporal cuando la primera no pueda hacerse efectiva.

En consecuencia, el art. 18 de la Constitucion se expresa con inexactitud al decir que "*En ningun caso podrá prolongarse la prision . . . por falta de . . . cualquiera ministracion de dinero,*" debiendo entenderse que este precepto se refiere solo a las gabelas o contribuciones que antiguamente solian imponerse a los presos.

Núm. 3.—El art. 18 previene que "en cualquiera estado del proceso en que aparezca que al reo no se le puede imponer pena corporal, se le ponga en libertad bajo de fianza. Esta prescripcion presenta en la práctica la dificultad de que los reos suelen no tener persona que se constituya fiador por ellos y en este caso deberian permanecer indefinidamente presos hasta que hubiera quien por ellos otorgara la fianza competente.

Nuestra legislacion antigua así como la moderna y la práctica de nuestros tribunales han previsto este caso, y conforme a ellas, los reos que carecen de fiadores son encarcelados bajo protesta, antes juramento, de estar a las resultas del juicio, teniendo lugar este procedimiento solamente en los casos en que hay indicios o alguna presuncion de que el acusado pueda resultar responsable de alguna culpa o falta que deba castigarse o corregirse con pena que no sea corporal, pues no habiendo tales indicios o presunciones se les pone en absoluta libertad.

#### § IV

##### GARANTÍAS EN LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS

##### CRIMINALES.

Núm. 1. *Razones y fundamentos de las que otorga la Constitucion.*—Núm. 2. *Observaciones respecto de la segunda de estas garantías.*

Art. 2º *En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:*

I. *Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.*

II. *Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté a disposicion de su juez.*

III. *Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.*

IV. *Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.*

V. *Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien le defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.*

Núm. 1.—Facultados los funcionarios públicos del orden judicial para imponer penas a los infractores de las leyes, e importando tales penas la privacion de algun derecho natural del hombre, es preciso que el que debe sufrirlas haya incurrido realmente en ellas, es indispensable que los acusados de esa infraccion usen libremente de todos los medios lejitimos de que pueden valerse para probar su inocencia o para justificar su conducta; de lo contrario, los derechos naturales del hombre quedarian a discrecion de los jueces y tribunales que con una autoridad omnimoda, y absoluta los sacrificarian impunemente.

Nuestra ley constitucional provee a esta necesidad garantizando a los acusados, conforme a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV y V del art. 20 el libre ejercicio del derecho de defensa y de todos los medios que pueden contribuir a ella.

Se les debe hacer saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador: lo primero, porque sabiendo un individuo el delito de que se le acusa, puede preparar sus descargos y defenzas con mayor acierto que cuando lo ignora; y lo segundo, porque conociendo al acusador, puede fácilmente comprender si se trata de una calumnia, y escojitar los medios de contrariarla.

Se les debe carear con los testigos que depongan o de-

claren en su contra, porque es bien conocida la facilidad y lijereza con que muchas personas aseguran hechos falsos o dudosos cuando no se halla presente el responsable de ellos que puede hacer reconvencciones y provocar una discusion cuyo resultado sea el conocimiento perfecto de la verdad.

Se les debe ministrar los datos que necesiten y consten en el proceso para preparar sus descargos y se les debe oír en defensa por sí o por persona de su confianza, porque solo de este modo pueden presentar a los ojos de la justicia todos los hechos que les favorezcan y hacer sobre ellos todas las apreciaciones que puedan destruir o atenuar su culpabilidad.

La fraccion segunda del art. 20 manda tambien que a los acusados se les tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esten a disposicion de su respectivo juez.

Esto, a mi juicio, no deberia ser un precepto constitucional, sino mas bien un artículo reglamentario para el servicio de los juzgados de primera instancia del ramo criminal.

Para asegurar la libertad del hombre, basta con que no se le pueda tener preso por mas de tres dias sin un auto motivado de formal prision.

Poco le importa al detenido que se le tome o deje de tomársele declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas o dentro de cuarenta y ocho minutos; la Constitucion le garantiza que pasados tres dias de detencion se le pondrá en libertad por el juez, por el alcaide o por el carcelero; o se le decretará la prision por medio de un auto motivado contra el cual pueda interponer todos los recursos legales que le convengan.

Tal garantía es por lo mismo inútil y solo puede consi-

derarse como una prevencion reglamentaria de la que con-  
signa el art. 19 al disponer que la detencion nunca exceda  
del término de tres dias.

## § V

### RESTRICCIONES DEL PODER JUDICIAL EN LO RELATIVO A LA IMPOSICION DE LAS PENAS.

*Núm. 1. Penas prohibidas en términos absolutos.—Núm. 2. Pena  
de muerte abolida parcialmente.—Núm. 3. Aplicacion prác-  
tica respecto de los delitos políticos.—Núm. 4. Salteadores de  
caminos.—Núm. 5. Delitos graves del orden militar.—Nú-  
mero 6. Casos de piratería.—Núm. 7. Consideraciones jene-  
rales sobre el art. 23.*

Art. 22. *Quedan para siempre prohibidas las penas de  
mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tor-  
mento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion  
de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascenden-  
tales.*

Art. 23. *Para la abolicion de la pena de muerte queda a  
cargo del poder administrativo el establecer a la mayor breve-  
dad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para  
los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos mas  
que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador*

*de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con ale-  
vosía premeditacion o ventaja, a los delitos graves del orden  
militar y a los de piratería que defriere la ley.*

Núm. 1.—A los que alteran el orden natural o social  
atentando arbitrariamente contra los derechos naturales  
del hombre o contra los de la sociedad, esta les impone  
penas o castigos, no con el objeto de ejercer un acto de  
venganza que seria estéril para reparar el mal causado,  
sino para que sirvan de escarmiento a los demas, esto es,  
para que el temor de sufrir iguales penas o castigos, retrai-  
ga a todos de cometer semejantes atentados. Hace muchos  
siglos que un filósofo profundo ha dicho "*Nemo prudens  
punit quia peccatum esse, sed ne peccetur.*"

Siendo este el objeto de las penas, fácil es deducir las  
consecuencias necesarias que nacen de su naturaleza. La  
primera es que no excedan nunca de lo que baste para re-  
traer a los hombres de cometer las faltas que con su apli-  
cacion se castiga, porque todo lo que pase de este límite  
no es mas que un lujo de crueldad injustificable ante la fi-  
losofía y las necesidades sociales. Si teniendo en reclusion  
a un delincuente durante seis meses, los demas hombres  
se abstienen de cometer el mismo delito, ¿qué razon ha-  
bria para aumentar esta prision a seis años?

La segunda es, que no se destruya ni altere de una  
manera irreparable la organizacion natural del hombre,  
porque en este caso seria un atentado contra la naturaleza,  
atentado que en ningun caso puede justificarse, pero mu-  
cho menos cuando se emplea para reprimir otro semejante.  
Nunca puede ser justo inferir un agravio para reparar otro.

La tercera es, que no deben rebajar la dignidad moral  
del hombre ni envilecerlo en su condicion, porque esto se-  
ria contrario a los fines de la naturaleza que quiere que